



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial presentado por la parte actora, el Juzgado se pronuncia como sigue:

Contrario a lo afirmado por el apoderado, se le informa que en el presente asunto no se ha integrado debidamente el contradictorio, puesto que las notificaciones intentadas a los señores IVAN DARIO CASTRO VELANDIA y LUZ STELLA CASTRO VALERO, no fueron tenidas en cuenta, como quedó plasmado en el auto calendado 10 de marzo de 2021.

Por lo anterior, no puede seguirse con el trámite que en derecho corresponde hasta tanto se trabe la Litis.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.053, hoy 12 JUN. 2021 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme a la solicitud presentada por el apoderado actor, el Despacho se pronuncia como sigue:

Revisado el auto que resolvió el recurso de reposición planteado, el Juzgado observa que efectivamente no se mencionó respecto de unos argumentos esbozados por el gestor judicial, motivo por el cual, se ordenará la adición de dicha providencia, en los términos del artículo 287 del C. G. del P., en consecuencia; SE DISPONE:

**ADICIONAR** el acápite resolutivo del auto calendado 11 de junio de 2021, en los siguientes términos:

Respecto de la presunta vulneración de la disposición contenida en el artículo 430 del C. G. del P., el Juzgado le informa que no se ha producido tal afectación, debido a que la norma allí contenida **faculta al Juez** para librar el mandamiento de pago en la forma que considere legal, pero no le impone la obligación de realizar tal actuación.

Ahora bien, esta Oficina Judicial determinó no librar la orden de apremio, por cuanto no es comprensible como un gestor judicial en un segundo intento de ejecutar las costas, no determine con claridad cuál es la fecha en que queda ejecutoriada la providencia que las aprueba.

En cuanto a la vulneración del numeral 4° del artículo 82 y del numeral 1° del artículo 90 del C. G. del P., esta Dependencia Judicial, le indica al profesional del derecho que una de las causales para inadmitir la demanda es cuando aquella no contiene los requisitos formales, en este evento no contenía de manera clara las pretensiones; es decir el numeral 4° del artículo 82, por cuanto el apoderado no logró determinar con claridad la fecha en que una providencia queda debidamente ejecutoriada.

**En lo demás, la providencia aclarada, se mantiene incólume.**

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.053, hoy 22 JUN. 2021 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaría

SR.



35

Eje. 2018-0212

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de lo solicitado por la parte demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- Revisado el oficio N° 1100/2018 que milita a folio 5 del C.1., el Juzgado se percata que el mismo contiene un error, el cual no corresponde al nombre de la sociedad demandada, sino a la calidad que ostenta en este proceso, debido a que en el oficio figura como demandante cuando realmente es demandada; por lo anterior, deberá elaborarse nuevamente el mentado oficio, corrigiendo el defecto señalado. Secretaría proceda de conformidad.
- 2.- Respecto de la medida cautelar solicita, el Despacho se abstiene de decretarla como quiera que la razón social de la entidad no es un bien objeto de embargo, amén que es un atributo de su personalidad.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.053 hoy <u>21 JUN 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
---

SR.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

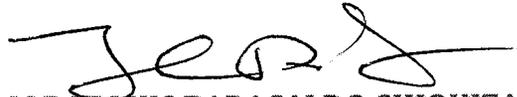
Revisadas las diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería judicial a la abogada DEICY LONDOÑO ROJAS, en calidad de apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los efectos del poder presentado, por contener la solicitud los requisitos del artículo 75 del C. G. del P.

Por Secretaría elabórese un informe de títulos y póngase en conocimiento de la apoderada demandante. Respecto de la solicitud de entrega de títulos judiciales, se le informa que la secretaría del Juzgado se encuentra elaborando los mismos, una vez materializados se citará a la respectiva parte para su entrega.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.053 hoy <u>21 JUN 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
---

SR.



291

Pertenencia No. 2019-057

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de junio de dos mil Veintiuno (2021).

Revisadas las diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- El curador ad-litem OSCAR MAURICIO DELGADO SANCHEZ, quien representa a PAULINA CASTAÑEDA CASTELLANOS y las personas indeterminadas, dentro del término que la ley le concede, contestó la demanda pero no formuló medio exceptivo alguno.

2.- Se requiere a la parte demandante, para que integre el contradictorio notificando a la entidad financiera indicada en el auto que milita a folio 283 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.053, hoy <b>22 JUN. 2021</b> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

SR.



86

Eje A. No. 2019-298

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la petición presentada por la parte actora (Fl.74 C.2), el Juzgado no accede a la entrega de títulos judiciales, por cuanto en el presente asunto no existe una liquidación de crédito en firme y ya hay decisión de seguir adelante la ejecución, motivo por cual no se cumple con la disposición contenida en el artículo 447 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.053, hoy <b>22 JUN. 2021</b> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

SR.



96  
✓

Eje. No. 2019-0455

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio debidamente diligenciado, devuelto por la Inspección Sexta de Policía, respecto de la diligencia de complementación del secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°50N-20602533, que además comprende un parqueadero, para los efectos contemplados en el inciso 2° del artículo 40 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.053, hoy 2 JUN. 2021 08:00 a.m.

  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

SR.



37

Eje. No. 2019-0642

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de junio de dos mil Veintiuno (2021).

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resaltarse el hecho de que las partes únicamente solicitaron el decreto de pruebas documentales, motivo por el cual este Estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

"(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por **sugerencia del juez**.
2. Cuando **no hubiere pruebas por practicar**.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 053, hoy 22 de Julio de 2011 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaría

SR

32

Eje. No. 2019-0642

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de junio de dos mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la anterior solicitud y por ser procedente, el Juzgado

DECRETA

El EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado FAMILIA VILLA identificado con número de matrícula 02306671 de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Oficiese a la mencionada entidad para que inscriban la medida en el registro mercantil y una vez allegada la respuesta se dispondrá sobre el correspondiente secuestro.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.053, hoy 21 JUN 2021 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaría

SR.



47

Eje. No. 2019-782

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por la profesional del derecho DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO apoderada demandante, quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. (Fl. 46 C.1).

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra COUNTRY PROPERTIES S.A.S., por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.- Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

**TERCERO.- ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

**CUARTO.- No condenar** en costas.

**QUINTO.- Ejecutoriado** este auto archívense las presente diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.053, hoy \_\_\_\_\_ 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



190

Eje. No. 2020-0230

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la decisión del Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá en el fallo de tutela y observada la comunicación allegada por la Notaría 19 del Circulo de Bogotá (Fl. 80), por cumplir la mismas con las formalidades contenidas en el numeral 1° del Art. 545 del C. G. del P., el Despacho; RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente proceso por el término que dure el procedimiento de negociación de deudas (Art. 544 ibídem), contados a partir del 13 de abril de 2021. En consecuencia OFÍCIESE a LA NOTARÍA 19 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, para que una vez terminado el trámite informe el resultado del mismo al Despacho.
- 2.- CONTRÓLESE por secretaria el término señalado, el cual no podrá superar los sesenta (60) días.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.053, hoy <u>22 JUN 2021</u>, 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR



41

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MARIA CAMILA VALLEJO PARDO en representación de DANIELA VALENTINA CUELLAR VALLEJO **contra** LEONARDO CUELLAR RUIZ.

LEONARDO CUELLAR RUIZ, quien ostenta la calidad de demandado dentro del presente asunto, fue notificado conforme a lo establecido en el Decreto 806 del 2020, presentando en tiempo un escrito en el cual no formuló excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo calendado catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) a favor de MARIA CAMILA VALLEJO PARDO en representación de DANIELA VALENTINA CUELLAR VALLEJO **contra** LEONARDO CUELLAR RUIZ.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala \$78.720 por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.053, hoy 22 JUN. 2021 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



9

Eje. No. 2020-0555  
Medidas C

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada demandante; SE DISPONE:

PREVIAMENTE a dar trámite a la solicitud, se requiere a la parte demandante para que acredite el trámite dado a los oficios N°0892/2021 y 0893/2021 por cuanto no se allegó copia de los mismos con la constancia de radicado y/o recibido por la entidad competente. Así como tampoco obra en el expediente respuesta alguna.

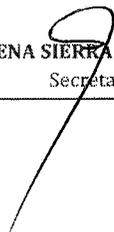
**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.053, hoy 22 JUN. 2021 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



81

Restitución. No. 2021-004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en sede constitucional de Tutela.

Por lo anterior se procede a dejar sin valor y efecto la sentencia de mérito dictada por este estrado judicial el pasado 28 de mayo de 2021.

**PRIMERO:** En su lugar se señala la hora de las 11:00 AM del día VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021, a fin de emitir la sentencia que corresponda.

En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**PARÁGRAFO:** Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

**SEGUNDO:** Por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

**PARÁGRAFO:** De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

**TERCERO:** Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

Se requiere a las partes para que comparezcan a la fecha señalada y en caso de inasistencia se impondrán las sanciones contempladas en el artículo 372 del estatuto procesal.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.053, hoy **22 JUN. 2021** 08:00 a.m.

  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria



37

Pago Directo. 2021-0137

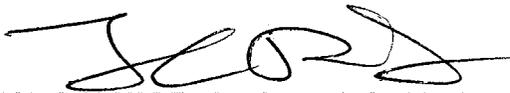
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de junio de dos mil Veintiuno (2021).

Conforme lo solicitado y con fundamento en el art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la abogada ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO, como quiera que renunció al mismo (Fl. 35 reverso). Decisión comunicada al poderdante.

Así mismo, y conforme al memorial poder obrante a folio 36, se reconoce personería judicial a la abogada YULIANA DUQUE VALENCIA, quien obra en calidad de apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.053, hoy <u>22 JUN 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

SR.



25

Restitución. No. 2021-0191

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado demandante; SE DISPONE:

AUTORIZAR el retiro de la demanda, de conformidad con el artículo 92 del C. G. del P., debido a que no se ha notificado a la parte ejecutada. Sin condena en costas y perjuicios por cuanto no se practicaron medidas cautelares.

Comuníquese con el apoderado demandante, para efectos de coordinar el retiro de la demanda. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.053, hoy <b>22 JUN. 2021</b> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA TIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

SR.



24

Disminución C. No. 2021-325

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente solicitud no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendado ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.053, hoy <u>22 JUN. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
---

SR.



26

EJECUTIVO GARANTÍA REAL No. 2021-00342

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

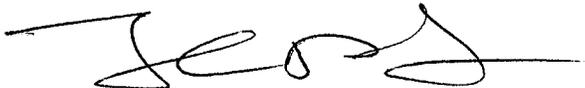
**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el **pagaré N. 01**, suscrito el **09 de abril de 2019**, **pagaré N. 02** suscrito el **09 de abril de 2019**, **pagaré N. 03** suscrito el **09 de abril de 2019**, y **pagaré N. 04** suscrito el **19 de noviembre de 2019** por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos.
2. Sirva al despacho allegar primera copia de la Escritura Pública N. 050 del 07 de Febrero del año 2018 de la Notaria Única del Circulo de Villapinzon-Cundinamarca

Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.053, hoy \_22 de junio de 2021\_\_\_\_\_08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Previamente a resolver lo correspondiente respecto del RECURSO DE QUEJA planteado por la señora MAIRA ALEJANDRA TAMAYO GUAJE a través de su apoderado judicial, ofíciase a la COMISARIA IV DE FAMILIA DE CHIA-CUNDIMARCA a fin de que allegue a este despacho la constancia de pago de las expensas de las copias y del traslado del recurso de queja establecido en el artículo 353 inciso 3 del Código General del Proceso.

De igual forma acerque al despacho:

1. Copia de la decisión por medio del cual se resolvió el recurso de reposición plasmado en el numeral primero del auto del 05 de mayo de 2021
2. Copia de la decisión por medio del cual se resolvió recuso de reposición interpuesto contra auto que decide el incidente de nulidad y niega la apelación, establecido en el numeral primero del auto del 06 de mayo del mismo año.

Lo anterior en el termino de tres (3) días.

**CUMPLASE.**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

22

Matrimonio No. 2021-0349

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiuno (21) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Recibida por reparto la anterior solicitud y teniendo en cuenta las modificaciones establecidas por el artículo 626 del C. G del P., de conformidad con lo reglado en los artículos 114 y 134 del Código Civil el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. ADMITIR la solicitud de celebración de matrimonio civil presentada por MARCELO FERNANDO ROJAS CASTILLO (C.C. No. 1.075.655.824 de Zipaquirá) y LUISA FERNANDA RAMIREZ CIFUENTES (C.C. No. 1.019.057.848 de Bogotá).
2. CITAR a los contrayentes el para el día TRECE (13) del mes de JULIO del año dos mil veintiuno (2021) a las 11:00 horas a fin de realizar la celebración del matrimonio civil.

Se advierte a los peticionarios que deben comparecer junto con dos testigos hábiles que no se encuentren inmersos dentro de las inhabilidades establecidas en el artículo 127 del C. Civil.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.053, hoy **22 JUN. 2021** 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

SR.